

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	304
Radicado:	760013110012-2020-00215-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandantes:	GLADYS PRETEL VEGA Y EULICES PRETEL VEGA
Demandados:	RAMIRO, HERNAN, LUIS ALFONSO Y ALBERTO PERTEL VEGA, Y HERNY PRETEL CAMPUZANO
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

Presenta el demandado HENRY PRETEL CAMPUZANO, escrito fechado el 01 de febrero de 2021, a través del cual manifiesta que se está notificando de la demanda, y ya en escrito del 12 de febrero, solicita se le designe a un apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para contratarlo.

1

De otro lado, el demandado LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, allega escrito informando que se está notificando de la demanda y solicita la remisión de la misma y de sus anexos.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de enero de 2021, este Despacho tuvo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado HENRY PRETEL CAMPUZANO, cuyo término de traslado inició pasados tres días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el

RADICADO 2019-00317

curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor HENRY PRETEL CAMPUZANO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP, y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el (la) doctor (a) CESAR AUGUSTO ALVARADO CORTES, quien se localiza en Calle 11 # 56-70, Apartamento 204 y/o Carrera 4 # 11-33 Oficina 605 Edificio Ulpiano Lloreda de esta ciudad, celular 316 468 66 51 y correo electrónico nelvaes@hotmail.com¹, y entiéndase suspendido el término para contestar la demanda, hasta que el profesional del derecho designado, acepte el encargo. Artículo 152 inciso 3 CGP.

De otro lado, atendiendo la manifestación del codemandado LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, se ordenará notificarlo a través del correo electrónico desde el cual allegó su escrito, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le enviará el expediente digital o el respectivo link.

Por secretaría se elaborará la respectiva notificación y de ella se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor HENRY PRETEL CAMPUZANO, para comparecer, en calidad de demandado, al presente trámite de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado en su contra por los señores GLADYS y EULISES PRETEL VEGA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al (la) doctor (a) CESAR AUGUSTO ALVARADO CORTES, quien se localiza en Calle 11 # 56-70, Apartamento 204 y/o Carrera 4 # 11-33 Oficina 605 Edificio Ulpiano Lloreda de esta ciudad, celular 316 468 66 51 y correo electrónico nelvaes@hotmail.com. Notifíquesele su designación por correo electrónico.

¹ 2020-00148

RADICADO 2019-00317

TERCERO. Los términos de traslado de la demanda del señor HENRY PRETEL CAMPUZANO quedan suspendidos desde el día 12/02/2021, fecha en la cual presentó la solicitud de amparo de pobreza, los cuales se reanudarán a partir de fecha de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia designado.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR al codemandado LUIS ALFONSO PRETEL VEGA, a través del correo electrónico luis.pretel1548@gmail.com, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le enviará el expediente digital o el respectivo link.

Por secretaría se elaborará la respectiva notificación y de ella se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)